



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO	13 001 33 33 007 2021 00114 00	
DEMANDANTE/ACCIONANTES	JAIR ALEXANDER CARABALLO SEPULVEDA	
DEMANDADO/ACCIONADO	DISTRITO DE CARTAGENA	
FECHA DE AUDIENCIA	MIERCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)	
HORA DE INICIO	9: 00 A.M.	HORA DE CIERRE 9:46 A.M

1. INSTALACIÓN

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso que a continuación se describe:

Deja constancia el Despacho que todo cuanto se indique en esta audiencia será grabado a través de la aplicación Teams de Microsoft de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020 con el propósito de mitigar el impacto que genera la pandemia COVID19 por la que actualmente atraviesa el país. El presente acto se desarrollará de acuerdo al orden procesal que rige esta audiencia previsto en el artículo. Así mismo se advierte que no será necesaria la firma del acta, sino que se convalidará al final de esta audiencia. De igual manera esta diligencia quedará grabada en el equipo respectivo creado bajo el número de radicado del proceso en la plataforma teams, el cual será incorporado al expediente digitalizado.

2. ASISTENTES

2.1. Del Juzgado. –

Dr. ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

2.2. Parte demandante. –

Dr. DOUGLAS ANDRÉS PITALÚA URZOLA
C.C. No. 1047.429.129
Tarjeta Profesional de Abogado No. 238082 del C. S. J.
Apoderada judicial de la parte demandante

2.3. Parte demandada. –

Dr. CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
C.C. 7.921.521
Tarjeta Profesional de Abogado No. 128.231 del C. S. J.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

Apoderado judicial del DISTRITO DE CARTAGENA

2.4. Ministerio Público. –

Dr. JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA,
Procurador 175 Judicial I delegado ante los Juzgados Administrativos

Inasistencias y excusas. -

Auto de sustanciación No 404

Artículo Primero: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. DOUGLAS ANDRÉS PITALÚA URZOLA, mayor de edad, identificado civilmente con el número 1.047.429.129 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 238.082 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrados, y las partes manifiestan estar de acuerdo

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

Las partes manifiestan que no tienen ninguna observación en relación con posibles irregularidades o nulidades en el trámite del presente proceso.

Igualmente, el despacho estima que no será necesario imponer medida de saneamiento.

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA, contestó la demanda, a través de escrito enviado al correo institucional de este juzgado el 26 de enero de 2022, y propuso las siguientes excepciones

- 1) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
- 2) FALTA DE DERECHO PARA PEDIR
- 3) BUENA FE
- 4) COBRO DE LO NO DEBIDO



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

Con la contestación de la reforma de la demanda presentó las excepciones de

- 5) PRESCRIPCIÓN
- 6) CADUCIDAD.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En este evento, se advierte que la excepciones de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD propuestas, No se encuentran enmarcadas dentro de las denominadas excepciones previas, por lo que debe colegirse que en esta oportunidad procesal no habrá lugar a resolver las mismas interior de este proceso.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a indagar en este momento a las partes sobre su teoría de los hechos con el fin de dar la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE: Presenta su teoría del caso. PARTE DEMANDADA: Presenta su teoría del caso. La cual quedará grabada en audio.

Luego de haber escuchado los argumentos de las partes, el despacho procede a establecer la fijación del litigio, para tal efecto se responderán a los siguientes asuntos:

En este proceso el juzgado deberá determinar la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto No 1143 del 22 de septiembre de 2020, emanado por el Director Administrativo de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena, por medio del cual se termina un nombramiento en provisionalidad, al señor JAIR



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

CARABALLO SEPULVEDA, en el cargo que desempeñaba en dicha entidad. Para resolver lo anterior debemos precisar si este acto administrativo se encuentra debidamente motivado si se desconoció el fuero sindical que tenía el demandante si superamos pasitamente lo anterior el Despacho va establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas en la demanda.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrados, y las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación de litigio.

Esta decisión queda notificada en estrados, y las partes manifiestan que no interponen recursos contra ella.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La parte demandada manifiesta que no hay formula conciliatoria por lo que esta etapa se declara fallida.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No hay medida cautelar

8. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE	
DOCUMENTALES: 1) Resolución No. 0597 de fecha 4 de mayo de 2012. 2) Resolución No. 1143 de fecha 22 de septiembre de 2020. 3) Carta donde se notifica la desvinculación de fecha 22 de septiembre de 2020. 4) Carta en donde SINTRABOMBERCOL, solicita acciones afirmativas, de fecha 7 de septiembre de 2020. 5) Oficio AMC- OFI-102836-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020 (respuesta) 6) Escrito solicitando acciones afirmativas suscrito por mi poderdante de fecha 15 de septiembre de 2020, radicado el 17 de noviembre de 2020. 7) Oficio AMC- OFI-0087958-2020, de fecha 5 de octubre de 2020 (respuesta). 8) Derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2020	





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

<p>9) Acción de Tutela suscrita por mi mandante.</p> <p>10) Fallo de acción de tutela de fecha 18 de noviembre de 2020.</p> <p>11) Oficio AMC- OFI-0113693-2020, de fecha 14 de diciembre de 2020 (respuesta).</p> <p>12) Escrito impugnación del fallo de tutela.</p> <p>13) Oficio No. AMC OFI-0035336-2021 de fecha 9 de abril de 2021, emitido por la entidad demandada.</p> <p>14) Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>15) Carta de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrita por mi mandante.</p> <p>16) Examen médico de egreso.</p> <p>17) Recorte de noticia del medio informativo la verdad y punto.</p> <p>18) Recorte de noticia revista metro de fecha 18 de marzo de 2021.</p> <p>19) Recorte de noticia caracol radio de fecha 14 diciembre de 2020</p> <p>20) Registro civil de nacimiento del hijo de mi mandante.</p> <p>21) Derecho de petición radicado ante la entidad demandada el día 22 de abril de 2021, solicitando pruebas.</p> <p>22) respuesta de derecho de petición donde manifiestan vacantes y no existencia de un permiso de trabajo.</p> <p>23) Certificado de inscripción y vigencia de la organización sindical SINTRABOMBERCOL.</p> <p>24) Certificado de afiliación y cargo en la organización sindical SINTRABOMBERCOL.</p> <p>25) Constancia de Registro Modificación de la junta Directiva de la organización sindical SINTRABOMBERCOL.</p> <p>26) Historia clínica (Hoja de Evolución).</p> <p>27) Constancia de fuero sindical emitida por SINTRABOMBERCOL de fecha 02 de sep. de 2021.</p> <p>28) constancia del estado del proceso que cursa en contra del señor JOSE MANUEL MERCADO PINO de falsedad en documento público y concierto para delinquir emitido por el juzgado 4 penal del circuito de Cartagena</p>	
--	--





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

<p>29) Constancia del estado del proceso que surte en contra del señor José Manuel Mercado Pino por el supuesto de acto sexual con menor de 14 emitida por el juzgado 2 penal del circuito de Cartagena.</p> <p>30) copia del acta de audiencia para conceder permiso de trabajo emitida por el juzgado octavo penal municipal con funciones de control de garantía de Cartagena y copia del oficio 0701 dirigido al establecimiento penitenciario y carcelario San Sebastián de ternera, que especifica la fecha en la que se concede permiso para trabajar y horario al señor José Manuel Mercado Pino.</p> <p>31) Constancia y acta de no conciliación.</p>	
<p>La parte accionante solicitó se decrete prueba testimonial</p> <p>Solicito comedidamente que se señale fecha y hora para recepcionar los siguientes testimonios, con el fin de que declaren todo en cuanto sepan y le conste relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda.</p> <ol style="list-style-type: none">1) JAVIER PADILLA GARCIA, C.C. No. 73.126.177, puede ser citado en la siguiente dirección: Blas de lezo Mz 15 Lote 4, 4 etapa., y al correo electrónicojavierpadilla1967@hotmail.com. Cel: 3106943758.2) RONALD SEPULVEDA ORTIZ. C.C. No. 73.166.981, el cual puede ser citado en lasiguiente dirección: Caracoles Mz 30 Lote 1, Segunda Etapa y al correo electrónico r0416sepulveda@hotmail.com. Cel: 3003453889.3) HORACIO JOSE MELENDEZ AGUILAR. C.C. No. 73.153.319, el cual puede ser citado en la siguiente dirección: Almirante Colon Mz O Prima, Lote 20, 2da Etapa., y al correo electrónico: melendezbobnal@hotmail.com. Cel: 30185156318-3148515616. <p>PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>Solicitó se oficie a la entidad demandada a fin que se sirva remitir los documentos que a continuación se relacionan:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Copia de la planta de personal del CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA DE INDIAS, con las vacantes disponibles desde el 22 de septiembre de 2020 hasta la fecha.2) Certificado en donde conste quien ocupa actualmente el cargo que ejercía mi mandante hasta el 22 de	



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

septiembre de 2020, esto es Bombero Código 475 Grado 05.

- 3) Certificado en donde conste si en la convocatoria 771 Territorial Norte, se ofertaron cargos o vacantes del Cuerpo de Bomberos de Cartagena de Indias y si algunas de estas vacantes fueron llenadas por personas que ganaran dicho concurso de méritos.
- 4) Expediente administrativo de mi mandante (hoja de vida).
- 5) Acuerdo laboral 2016 y 2019 suscrito entre las organizaciones sindicales firmantes de los empleados públicos con Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, entidades descentralizadas, órganos de control, personería y contraloría distrital de Cartagena y Concejo Distrital de Cartagena.

CON LA REFORMA DE LA DEMANDA ADICIONÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS

1. Oficio AMC-OFI-0081613-2021, de fecha 13 de julio de 2021, dirigido a mi mandante y emitido por la entidad demandada.
2. Constancia de fuero sindical ítems (25).
2. Constancia del juzgado 4 penal del circuito de Cartagena, del estado del proceso con radicado número 130016001129201803298 que cursa en contra del señor JOSE MANUEL MERCADO PINO, por el delito de concierto para delinquir, indicando no haber encontrado permiso de trabajo en favor del Sr. Mercado Pino. Ítems (26)
3. Constancia del juzgado 2 penal del circuito de Cartagena del estado del proceso con radicado N° 130016008779202000124 indicando la medida de aseguramiento impuesta por este juzgado y negando que por este despacho se haya otorgado permiso para trabajar al sr. Mercado pino. Ítems (27)
4. Copia del acta de audiencia y oficio que notifica al Impec y al centro penitenciario san Sebastián de ternera del permiso de trabajo concedido al sr. José Manuel Mercado Pino por el



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

juzgado 8 penal municipal de Cartagena con funciones de control de garantía	
---	--

La parte demandante encuentra válida la enunciación probatoria efectuada del despacho.

Por su parte la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA, al contestar la demanda no aportó y solicitó las siguientes pruebas.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO DE CARTAGENA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 1) Decreto 0597 de 04 de mayo de 2012, por el cual se nombra en carácter de provisionalidad al demandante.
- 2) Resolución 1143 de 22 de septiembre de 2020 por el cual se decreta y se regresa al puesto al señor JOSE MERCADO PINO y se da por terminado la provisionalidad de quien demanda.
- 3) Oficio AMC OFI 0083611 2020 de 22 de septiembre de 2020, por el cual se le comunica al señor demandado la decisión tomada de dar por terminada el encargo.
- 4) Decreto 914 de 23 de agosto de 2021, por el cual el ente territorial reintegra al hoy demandado al puesto de Bombero código 475 grado 05.

PRUEBA DOCUMENTAL

La entidad demandada solicitó se oficie a la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO con el fin a que se allegue a este proceso el decreto por medio del cual fue nombrada la señora EVELYN BERRIO SIERRA quien en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO COD 219 GRADO 33 venía siendo ocupado en encargo por el funcionario de carrera administrativa JOSE MERCADO PINO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez citar al señor(a) JAIR ALEXANDER CARABALLO SEPULVEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.047.409.959, para que resuelva interrogatorio de parte que yo mismo le formularé en fecha y hora que usted disponga

Esta unidad judicial decretará las pruebas solicitadas por la parte demandante por ser pertinentes conducentes y necesarias

De acuerdo a lo anterior, este Juzgador tomará las siguientes decisiones.

Auto de sustanciación No. 405





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA

Artículo Primero: ADMITIR como pruebas las documentales acompañadas a la demanda, de la demanda reforma y contestación las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

Artículo Segundo: DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante consistente en recibir los testimonios de los señores JAVIER PADILLA GARCIA, RONALD SEPULVEDA ORTIZ. HORACIO JOSE MELENDEZ AGUILAR

Artículo Tercero: DECRETAR prueba documental solicitada por la parte demandante.

Artículo Cuarto: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandada Distrito de Cartagena.

Artículo Quinto: DECRETAR el interrogatorio solicitado por la entidad demandada Distrito de Cartagena, del señor JAIR ALEXANDER CARABALLO

Artículo Sexto: Fijar el día 2 de noviembre de 2022, a las 9: 00 A.M., como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrados, y las partes manifiestan que no interponen recursos contra ella.

9. CONTROL DE LEGALIDAD

Las partes no tienen observaciones

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se firma por quienes intervinieron en ella, siendo el día 13 de julio de 2022, siendo las 9: 46 A.M.

Dr. ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ Juez	
---	--

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorio	
Auto sustanciación	2

Proyectó Esperanza AJ Sustanciadora /



SC5780-1-9





**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 69 De 2022
ARTICULO 180 DEL CPACA**





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 032

(Art. 392 de la Ley 1564 de 2012)

Medio de control	Proceso Ejecutivo		
Radicado	13-001-33-33-012-2020-00047-00		
Ejecutante	Consortio Consultoría Tránsito Cartagena		
Ejecutado	Distrito de Cartagena de Indias – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT		
Fecha de la audiencia	Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)		
Hora de inicio	9:09 a.m.	Hora de cierre	10:30 a.m.

1. INSTALACION

En Cartagena de Indias D. T. y C., siendo la fecha y hora indicada para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, dentro del expediente de la referencia, la suscrita Juez Doce Administrativa del Circuito de Cartagena, SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, ordena su apertura de manera virtual a través de la herramienta colaborativa de Office 365 denominada “Microsoft Teams”.

2. ASISTENTES

POR LA PARTE DEMANDANTE

Demandante: José Luís Acuña Villalba – C.C. 8.486.239

Apoderado: Leider Miguel Barraza Beleño– C.C. 8.783.915 – T.P. 199.497 del C.S.J.

Decisión: El Despacho reconoce personería al apoderado sustituto de la parte ejecutante en los términos y para los efectos señalados en el poder a él conferido.

POR LA PARTE DEMANDADA

Apoderado: Hebert Alfonso Álvarez Gamarra – C.C. 73.191.912 – T.P. 190.798 del C.S.J.

3 – DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas que resolver por la naturaleza del asunto.

4- CONCILIACIÓN





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 032

(Art. 392 de la Ley 1564 de 2012)

El apoderado de la parte ejecutada no presentó fórmula de acuerdo. Se declara fallida la etapa de conciliación.

5.0 – FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1- HECHOS EN QUE ESTAN DE ACUERDO

El Despacho le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada a efectos de que manifiesten los hechos en los que están de acuerdo y demás extremos de la litis, por lo que hacen uso de su derecho (intervención grabada en audio y video).

El Despacho fija el litigio de la siguiente manera:

¿Se encuentran acreditadas las excepciones propuestas por el Distrito de Cartagena de Indias – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT), o resulta procedente continuar con la ejecución de la obligación en la forma que corresponda?

5.2 Pruebas - Auto No. 777 AI

5.1 Interrogatorio de Parte

Del Distrito de Cartagena de Indias - DATT

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública, conforme lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, ni el representante legal de la entidad, ni su apoderado pueden confesar, motivo por el cual el Despacho se abstiene de interrogar a la parte ejecutada.

De la parte ejecutante

El Despacho considera innecesario el interrogatorio de la parte ejecutante por tratarse de un asunto de pleno derecho.

6- CONTROL DE LEGALIDAD

En este momento de la diligencia, se le corre traslado a los sujetos procesales a fin de que manifiesten si han observado algún vicio dentro del expediente de la referencia, quienes manifiestan que no observan vicio alguno.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 032

(Art. 392 de la Ley 1564 de 2012)

DECISIÓN: El despacho advierte que no se observan irregularidades que afecten el proceso y que puedan dar lugar a nulidades.

7.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Auto No. 778 AI

El Despacho corre traslado a las partes a fin de que presenten sus alegatos de conclusión y en atención a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 372 del CGP, el Despacho le otorga el uso de la palabra a las partes hasta por veinte minutos cada una para que presenten sus alegaciones, las cuales quedan consignados en audio y video.

El Despacho ordena un receso por un término de ocho minutos siendo las 9:32 a.m. y se reanuda a las 9:40 a.m. (00:24:15)

8.- SENTENCIA

Se profiere la sentencia en audiencia, de la cual se transcribe su parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT**, por las razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, con la inclusión de agencias en derecho equivalentes al 5% de la suma que se determine en la liquidación del crédito, tal como se indicó en las consideraciones de la presente providencia”.

Constancia de notificación: Se notifica a las partes en estrados.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 032

(Art. 392 de la Ley 1564 de 2012)

9- RECURSOS: El apoderado de la parte ejecutada interpone y sustenta recurso de apelación. Se corre traslado del recurso a la parte ejecutante.

Decisión: Auto No. AS El Despacho concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y en consecuencia ordena la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que se surta la segunda instancia.

Constancia de notificación: Se notifica a las partes en estrados.

Constancia de notificación: Se notifica a las partes en estrados. Sin recursos.

Se da por terminada la audiencia y para constancia se firma la presente acta a las 10:30 a.m. del día tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 88

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado	13001-33-33-003-2020-00155-00		
Demandante	RAFAEL ENRIQUE BLANQUICETT MARTINEZ		
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS		
Fecha de la audiencia	Diecinueve (19) de octubre de (2022)		
Hora de inicio	2:36 p.m.	Hora de cierre	3:13 p.m.

1. INSTALACIÓN

Siendo el día y la hora programada, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena se constituye en audiencia pública para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará en forma virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. ASISTENTES

Dra. VIVIANA CASTILLO GARRIDO

Juez

2.1 Parte demandante

Dr. NÉSTOR GABRIEL VERGARA PUERTA

C.C No. 73.150.361

Tarjeta Profesional de Abogado No.102.636 del C. S. J.

2.2. Parte demandada

Dr. KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO

C.C. No. 73.209.509

Tarjeta Profesional de Abogado No. 265.200 del C.S.J.

Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento. Se deja constancia de la inasistencia del agente del Ministerio Público.

Asimismo, se deja constancia que los apoderados de las partes exhibieron sus documentos de identificación, constatándose plenamente su identidad y sus antecedentes en el registro nacional de abogados.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 88

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

Parte demandante: Sin solicitud.

Parte demandada: Sin solicitud.

Se hace constar que a las partes se le garantizó el acceso al expediente digital a través de un vínculo enviado por mensaje de datos a sus canales digitales el 19 de octubre de 2022 y que no se avizoran vicios o nulidades que deban ser declaradas en la presente diligencia.

4. CONCILIACIÓN

El día de hoy mediante apoderado judicial la entidad demandada allegó certificado de **NO** conciliación, expedido por el Comité de Conciliaciones del Distrito.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a indagar a las partes para que, con sustento en los elementos de juicio que reposan en el expediente y el análisis de los fundamentos jurídicos y fácticos planteados en la demanda y en su contestación, indiquen puntual y específicamente los hechos sobre los cuales subsiste debate probatorio y planteen el que, en su criterio, es el problema jurídico a resolver dentro del sub judice.

PARTE DEMANDANTE: Queda registrado en audio.

PARTE DEMANDADA: Queda registrado en audio.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Despacho determinar si el acto demandando, esto es, el Oficio CTG2020EE003788 de 27 de marzo de 2020, expedido por Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, se encuentra incurso en las causales de nulidad por violación de norma superior, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley.

Para tal fin, habrá de establecerse si existió una relación laboral entre el señor Rafael Enrique Blanquicett Martínez y el distrito de Cartagena desde el 1 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2003, lapso en el cual



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 88

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

presuntamente prestó sus servicios como docente en la Secretaría de Educación Distrital, en virtud de contratos de prestación de servicios.

En ese orden, se examinará si se configuraron los elementos propios de una relación laboral durante la vinculación contractual, esto es (i) prestación personal del servicio; (ii) subordinación y (iii) remuneración.

En caso de que se constate la existencia de una relación laboral, deberá determinarse, si asiste derecho al demandante a que se ordene al distrito de Cartagena pagar en su favor aportes al sistema general de seguridad social en pensiones y en salud por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2003.

En estos términos se fija el litigio.

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrado, sin recurso.

6. CONCILIACIÓN

La parte demandada no tiene ánimo conciliatorio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante no solicitó medidas cautelares.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1 De la parte demandante

La parte demandante aportó las siguientes pruebas:

Prueba	Folio
Reclamación administrativa	11-13 (01Demanda)
Copia de acto administrativo demandado CTG2020EE003788	14-15 (01Demanda)
Orden de servicio No. 192. Se deja constancia que no se puede determinar el año del documento en cita	16-17 (01Demanda)
Sentencia de primera instancia dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento proferido por el Juzgado Quinto	18-30 (01Demanda)



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 88

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Administrativo de la ciudad de Cartagena, con radicado No. 13001333300520130011800	
Sentencia de segunda instancia dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con radicado No. 13001333300520130011800	31-56 (01Demanda)

La parte demandada aportó las siguientes pruebas

Certificados expedidos por el subdirector técnico de talento humano del distrito, manifestando que en los archivos de la entidad no reposa información sobre el demandante. Certificados de fecha 2 y 16 de junio de 2021 y 27 de marzo de 2020	Archivo digital, "12AnexaExp.Administrativo"
---	---

Documentales

La **parte demandante** solicitó oficiar al distrito de Cartagena de Indias, para que aporte al proceso de la referencia:

- Copia de la hoja de vida del docente Rafael Enrique Blanquicett Martínez, identificado con c.c. 73.112.463.
- Copia íntegra de todos los contratos u órdenes de prestación de servicio, donde fungió como contratista el señor Rafael Enrique Blanquicett Martínez, identificado con c.c. 73.112.463, desde el 1 de septiembre de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2003.
- Copia de Orden de Servicio No. 192, que da cuenta que el demandante si ha tenido vinculación contractual con la entidad demandada.

Respecto de dicha solicitud, se advierte que el apoderado de la parte demandada aportó el acto administrativo demandado, así como certificado suscrito por el subdirector de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital manifestando que en sus archivos no se encuentra información del demandante, con lo que se entiende satisfecho la carga de la prueba de la entidad territorial de allegar expediente administrativo del demandante.

Así las cosas, resultaría inane decretar las pruebas solicitadas por la demandante existiendo respuesta sobre ese asunto, donde se manifestó no tener en su poder los documentos solicitados.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 88

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Por lo que, al nadie estar obligado a lo imposible, la prueba documental solicitada se denegará.

8.2 De la parte demandada – Distrito de Cartagena

Con la contestación de la demanda **no** se solicitaron pruebas.

En consecuencia, este Despacho tomará la siguiente decisión:

Auto interlocutorio No. 950

PRIMERO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y **TENER** como pruebas los documentos acompañados con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

TERCERO: CERRAR el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por economía procesal.

CUARTO: CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Parágrafo: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia por escrito

Constancia de notificación: Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes.

PARTE DEMANDANTE: interpuso recurso de reposición, bajo el argumento de que el accionante está gestionando ante el Distrito de Cartagena, la reconstrucción de documentos relacionados con este proceso.

PARTE DEMANDADA: sin recursos.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, cuyo apoderado se opuso al mismo y señaló que en el caso concreto del demandante no se ha iniciado trámite de reconstrucción y que no se cuenta con certificaciones con base en las cuales pudiera surtirse dicha reconstrucción documental.



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 88

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Previo a resolver el recurso, se concede al apoderado de la parte demandante un término de diez minutos para comunicarse con su cliente y aportar constancia de radicación ante la demandada de solicitud de reconstrucción documental de elementos de juicio relacionados con el presente proceso.

Luego de transcurrido ese lapso, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso instaurado.

AUTO INTERLOCUTORIO 954

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la decisión de negar la prueba documental pedida por la parte demandante y cerrar debate probatorio adoptada mediante el auto interlocutorio 950 proferido durante la presente diligencia, en virtud del cual se negó.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Se deja constancia que se hace un último control de legalidad a fin de que las partes manifiesten si tienen algún reparo contra la diligencia.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones.

PARTE DEMANDADA: sin observaciones

9. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación y a la firma electrónica del acta por parte de la titular del Despacho.

Se deja constancia que se cumplieron con todas las formalidades en la presente diligencia.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: miércoles 19 de octubre de 2022 a las 3:13 p.m.

VIVIANA CASTILLO GARRIDO Juez
NÉSTOR GABRIEL VERGARA PUERTA Apdo. Demandante
KLEYN BERNARDO MELENDEZ CARABALLO Apdo. Demandado



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 88

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		2	
Autos de Sustanciación		0	
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya			AM



Firmado Por:
Viviana Castillo Garrido
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f034be1d3e1b4e785ec580e7a65263c6e049cb8fd6d3ef099818fefdbc55e49**

Documento generado en 19/10/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL No.019 (2ª Sesión)

Art. 28 de la Ley 472 de 1998

Medio de control	Acción Popular		
Radicado	13001-33-33-012-2020-00193-00		
Demandante	Procuraduría General de la Nación		
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias y otros		
Fecha de la audiencia	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)		
Hora de inicio	9:03 a.m.	Hora de cierre	9:59 a.m.

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D. T. y C., siendo la fecha y hora indicada para realizar la segunda sesión de la audiencia de pruebas (artículo 28 Ley 472 de 1998) dentro del expediente de la referencia, la suscrita Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ, ordena su apertura de manera virtual a través de la herramienta colaborativa de Office 365 denominada "Microsoft Teams".

2. ASISTENTES

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Procuraduría General de la Nación: Se encuentra presente el Doctor EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO (Agente Especial), en su calidad de Procurador 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en Cartagena de Indias.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Distrito de Cartagena de Indias: Se encuentra presente la Doctora YADIRA MARTÍNEZ CAMPO, identificada con C.C. No. 45.757.212 y T.P. No. 114.012 del C.S. de la J.

Inspección de Policía Comuna 1B: Se encuentra presente la Doctora MÓNICA HERAZO MORALES en su calidad de Inspectora de la Comuna 1B.

Sociedad Comercial Promotora y Constructora Las Flores SAS: Se encuentra presente el Doctor CARLOS M. RÚGELES GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 73.578.722 y T.P. No. 121.243 del C.S. de la J.





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL No.019 (2ª Sesión)

Art. 28 de la Ley 472 de 1998

Ayda Luisa Feliz Pérez y María Feliz Pérez: Se encuentra presente el Doctor MARIO ANDRÉS FELIZ MONSALVE, identificado con C.C. No. 8.853.594 y T.P. No. 130.765 del C.S. de la J.

VINCULADAS:

Superintendencia de Industria y Comercio: Se encuentra presente la Doctora MARY ELISA BLANCO QUINTERO, identificada con C.C. 1.091.663.607 y T.P. 239.010 del C.S.J.

DECISIÓN: El Despacho reconoce personería a la apoderada de la SIC en los términos y para los efectos señalados en el poder a ella conferidos.

Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres: Se encuentra presente el Doctor YESID MOSQUERA CAMPAS Identificado con C.C. No. 11.937.093 y T.P. No. 192.026 del C.S. de la J.

POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MEJÍA – Procuradora 66 Judicial I.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se decretaron pruebas dentro de la presente acción popular. Se celebró la primera sesión de la audiencia de pruebas el día 3 de febrero de 2022, diligencia en la cual se ordenó la prórroga del periodo probatorio por 20 días adicionales.

3.1. Prueba Pericial

Se decretó en favor de la parte accionante, dictamen pericial en la obra denominada “Edificio las Flores” construida en el lote ubicado en la Calle 26 No. 22-26 del Barrio Manga en la ciudad de Cartagena, a efectos de que se determinara sí lo construido en dicha edificación, corresponde a las Resoluciones No. 0228 del 11 de mayo de 2016 y 0765 del 29 de mayo de 2018. Para lo anterior, se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la Ingeniera Civil ULVIA MARÍA ARGUELLO NIEBLES, identificada con C.C. No. 45.461.805.



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL No.019 (2ª Sesión)

Art. 28 de la Ley 472 de 1998

Ahora bien, la Perito Ingeniero Civil ULVIA MARÍA ARGÜELLO NIEBLES presentó el dictamen pericial que le había sido encomendado dentro de la presente acción popular.

En la presente diligencia se recibirá declaración de la Perito antes señalada a fin de que explique los pormenores de su experticia y absuelva los interrogantes planteados por los sujetos procesales.

- De conformidad con el inciso 2º del artículo 219 DEL CPACA y el inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso, se le toma juramento a la Perito Ingeniero ULVIA MARÍA ARGÜELLO NIEBLES.

Se le concede la palabra por el término máximo de veinte (20) minutos, a efectos de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen, así como también, la información que da lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Se le advierte a la perito que tiene la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones.

Toma la palabra la Perito ULVIA MARÍA ARGÜELLO NIEBLES, y expone su dictamen. (Intervención registrada en audio) (Inicia 00:11:40 – Termina 00:51:25).

Finalizado el relato del Perito: Se concede el uso de la palabra por un término máximo de cinco (5) minutos a los sujetos procesales que deseen interrogar al perito en los términos del Inciso segundo del numeral 2º del artículo 220 del CPACA, advirtiéndose que las preguntas deben versar exclusivamente sobre aspectos relacionados exclusivamente con el dictamen rendido y el perito deberá responder inmediatamente en un término máximo de cinco (5) minutos.

Los sujetos procesales hacen uso de su derecho a interrogar en el siguiente orden:

- a) Sociedad Promotora y Constructora Las Flores SAS.
- b) Apoderado de Ayda Luisa Feliz Pérez y María Feliz Pérez
- c) Procurador 22 Judicial II
- d) Procuradora 66 Judicial II

Auto No. 731 AI



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL No.019 (2ª Sesión)

Art. 28 de la Ley 472 de 1998

PRIMERO: El Despacho **declara cerrada** la etapa probatoria dentro del presente asunto.

Constancia de notificación: **la anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento en el proceso de la referencia. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

- a. DEMANDANTE: No advierte.
- b. DEMANDADOS: No advierten.
- c. VINCULADOS: No advierte.
- d. MINISTERIO PÚBLICO: No advierte.

Decisión: AI 732

PRIMERO: El Despacho no observa irregularidades que afecten el proceso y que puedan dar lugar a nulidades.

SEGUNDO: Se concede a los sujetos procesales y al Ministerio Público un término común de 5 días para presentar alegatos de conclusión, el cual correrá a partir del día siguiente a la realización de la presente audiencia, vencido el cual el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Constancia de notificación: **la anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.**

4. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma, no sin antes dejar constancia que la misma ha sido grabada en audio y video.



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL No.019 (2ª Sesión)

Art. 28 de la Ley 472 de 1998

Para constancia se firma la presente acta a las 9:59 a.m. del día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



Firmado Por:
Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c0a8d146b9a8014b9552c73c11f78266fd53d8e99669a2dc1fdb4f9070cd8**

Documento generado en 27/10/2022 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tipo de acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-23-33-000-2011-00315-00
Demandante	DAVID SANDOVAL MELENDEZ Y OTROS
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DISTRITO DE CARTAGENA – DIRECCION MARITIMA Y PORTUARIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CARDIQUE
Magistrado ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Lugar	CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
Fecha de audiencia	Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Hora de inicio	09:00 a.m.

1. INTRODUCCIÓN

En la fecha y hora señalada, se constituye el Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en audiencia para la verificación del cumplimiento del fallo de acción popular de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Consejo de Estado, en el proceso de la referencia, la cual se realizará virtualmente. Se inicia la presente audiencia con asistencia de:

2. INTERVINIENTES

DISTRITO DE CARTAGENA

El Dr. LEONARDO MENDOZA COHEN, identificado con C.c No. 73.211.477 y T.P 169.356 del C.S.J en calidad de apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)

EL Dr. IVAN SMITH PANESSO MENA con C.c 11.935.945 y T.P 87.075 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de Cardique.



Se encuentra presente el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ PEREZ, en calidad de funcionario de Cardique.

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA (DIMAR)

Se encuentra presente la doctora YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, identificada con C.c No 1.050.035.403 y T.P 194.901 del C.S.J.

PROCURADOR JUDICIAL II

Se encuentra presente el doctor EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO, Procurador N° 22 Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA

Se encuentra presente la doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ en su calidad de Procuradora Ambiental y Agraria de Cartagena.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Se encuentra presente el doctor PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA identificado con C.c No. 1.051.516 y T.P No. 199.719 en su calidad de defensor público.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se encuentra presente la doctora PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO identificado con C.c 51.657.119 de Bogotá y T.P No. 44.492 en su calidad de apoderada judicial de la Fiscalía General De La Nación.

3. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Procede el Despacho a conceder el uso de la palabra hasta por 10 minutos, a cada uno de los responsables del cumplimiento del fallo, para que informen sobre el cumplimiento de las actuaciones adelantadas.



- Distrito de Cartagena de Indias (Intervención registrada en audio y video).
- CARDIQUE (Intervención registrada en audio y video)
- DIMAR (Intervención registrada en audio y video)
- Ministerio Publico (Intervención registrada en audio y video)
- Procuraduría Ambiental y Agraria (Intervención registrada en audio y video)
- Fiscalía General de la Nación (Intervención registrada en audio y video)
- Defensoría del Pueblo (Intervención registrada en audio y video)

Así las cosas, procede el despacho a revisar el cumplimiento de las tareas asignadas en cada una de las anteriores audiencias de verificación de cumplimiento del fallo realizadas, y a contrastarlas con las órdenes impartidas en la sentencia de fecha del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Consejo de Estado.

Tareas asignadas en audiencia celebrada el 19 de agosto de 2022:

Se solicitó que una vez se realicen las reuniones con las comunidades, tendientes a la socialización de los resultados de la consultoría y la posterior creación de mesas de trabajo, se vaya informando al despacho sobre ello y se aporten copias de las actas que se levanten.

Se solicitó a los líderes de las comunidades de Marlinda y Villagloria que, cuando requieran acompañamiento de Cardique o cualquiera de las instituciones del comité, en cuanto a lo funcional, sea realizada la solicitud con tiempo suficiente de antelación. De lo contrario, si es un asunto correspondiente al cumplimiento del fallo, dirigirse al Despacho de este suscrito Magistrado.



Se requirió a Cardique a brindar el acompañamiento que requieran las comunidades.

Se requirió al Distrito de Cartagena para que tenga en cuenta el autocenso en la caracterización que estaban pendientes a realizar el mes de septiembre.

Se requirió al Distrito de Cartagena para que vincule al presente proceso al Ministerio del Interior.

Se requirió a la Procuraduría Ambiental Y Agraria, Procuraduría Judicial, Fiscalía General De La Nación A Través De La Dirección Seccional, Cardique, Dimar, Defensoría Del Pueblo, a fin de que realicen acompañamiento en las mesas de trabajo que se construyan entre el Distrito de Cartagena y las comunidades de Marlinda y Villagloria.

Se ofició a Cardique, Alcaldía De Cartagena, Fiscalía General De La Nación, Policía Nacional, para que se verifique la existencia de nuevas invasiones, rellenos y otras conductas que generen motivo de retraso del cumplimiento del fallo.

Se ordenó la notificación personal a cada uno de los Alcaldes de Cartagena desde el año 2017, MANUEL VICENTE DE JESUS DUQUE VASQUEZ, SERGIO LONDOÑO ZUREK, ANTONIO QUINTO GUERRA, YOLANDA WONG BALDIRIS, PEDRITO PEREIRA CABALLERO Y WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, del incidente de desacato que se aperturó en Audiencia de verificación de Cumplimiento de Fallo de fecha 16 de diciembre de 2021, para que rindieran informe de las razones del incumplimiento de los fallos aludidos.

Decisiones tomadas por el Magistrado (registrada en audio)

En la audiencia de verificación de fallo llevada a cabo el día de hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se asignaron las siguientes funciones:

PRIMERO: ORDENAR a Cardique dar traslado al informe allegado al proceso el día de hoy dos (02) de diciembre de 2022, a los miembros del comité de



verificación. Así mismo, de ser necesario remita explicación detallada del informe a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: OFICIAR al **Alcalde Mayor de Cartagena**, a fin de que dentro del ámbito de sus competencias adopte las medidas necesarias en relación con el cumplimiento del fallo en cuestión.

TERCERO: OFICIAR al **Alcalde de la Localidad 2 de Cartagena** a fin de que dentro del ámbito de sus competencias adelante las actuaciones administrativas necesarias para la recuperación de las nuevas zonas ocupadas en las comunidades de Marlinda y Villagloria.

CUARTO: OFICIAR al **Comandante de la Policía de Cartagena**, a fin de que brinde el apoyo necesario a la Fiscalía General de la Nación, Dimar y demás miembros del comité de verificación, cuando requieran de su acompañamiento para realizar actividades presenciales en el territorio ocupado por las comunidades de Marlinda y Villagloria.

QUINTO: Comoquiera que la Procuradora Ambiental y Agraria **SOLICITÓ** convocar a la Secretaria de Planeación del Distrito de Cartagena, Secretaría del Interior y al Director de Corvivienda, dependencias que tienen la competencia para dar cabal cumplimiento a la sentencia y determinar las acciones concretas a realizar.

El Despacho, accede a dicha solicitud y **ORDENA CITAR para la próxima audiencia** al/la **Secretaria/o de Planeación del Distrito de Cartagena, Secretaria/o del Interior y al Director/a de Corvivienda**, para que dentro del ámbito de sus competencias rindan un informe preciso a cerca de las gestiones que adelantan para dar cumplimiento al fallo.

SEXTO: OFICIAR al Ministerio Del Interior, a través de la unidad correspondiente, a fin de que realice el acompañamiento técnico en lo relacionado con los componentes étnicos que involucran el cumplimiento del fallo.

SÉPTIMO: OFICIAR a Cardique, a la Alcaldía de Cartagena, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, para que se verifiquen la existencia de



nuevas invasiones, rellenos y otras conductas que generen motivo de retraso del cumplimiento del fallo.

OCTAVO: REQUERIR al Distrito de Cartagena para que imprima celeridad a todas las acciones necesarias para lograr el cabal cumplimiento del fallo en mención.

NOVENO: REQUERIR a la Secretaría de esta corporación, para que realice la notificación personal en debida forma a cada uno de los Alcaldes de Cartagena desde el año 2017, MANUEL VICENTE DE JESUS DUQUE VASQUEZ, SERGIO LONDOÑO ZUREK, ANTONIO QUINTO GUERRA, YOLANDA WONG BALDIRIS, PEDRITO PEREIRA CABALLERO Y WILLIAM JORGE DAU CHAMATT, del incidente de desacato que se aperturó en Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Fallo de fecha 16 de diciembre de 2021, en las direcciones electrónicas que aparecen anotadas en el oficio remitido por el Distrito de Cartagena. Para cual se les concede un término de tres (03) días para que remitan los informes correspondientes y continuar con el trámite del Incidente de Desacato.

Decisión que queda notificada en estrados. **(Auto de sustanciación No. 645)**

4. FECHA DE LA PRÓXIMA AUDIENCIA.

Se precisa que por auto separado se fijará fecha para la realización de la próxima audiencia de verificación de fallo.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados. Sin recursos. **(Auto de sustanciación No. 646)**

5. FIN DE LA AUDIENCIA

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: dos (02) de diciembre de 2022 a las 10:01 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
ACTA DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE
CUMPLIMIENTO FALLO No. 008/2022

SIGCMA

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado Ponente

LEONARDO MENDOZA COHEN

Apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias.

IVAN SMITH PANESSO MENA

Apoderado de Cardique

ANDRÉS FELIPE GONZALEZ PEREZ

Funcionario de Cardique

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

Dirección general marítima (DIMAR)

EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO

Procurador Judicial II

MAYELIS CHAMORRO RUIZ

Procuradora Ambiental y Agraria de Cartagena.

PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA

Defensor público

PILAR AMPARO ROMERO

Fiscalía General de la Nación



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 114

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación directa		
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00181-00		
Demandante	Henry Dean Prada		
Demandado	Distrito de Cartagena		
Fecha de audiencia	16 de noviembre de 2022		
Hora de inicio	09:30 a.m.	Hora de cierre	10:04 A.M.

1. INSTALACION

En Cartagena de Indias D., T., y C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo la 09:30 a.m., día fecha y hora establecida para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cartagena con la presencia virtual de la señora Juez Dra. María Magdalena García Bustos.

Igualmente se encuentran presentes en la plataforma teams:

2. ASISTENTES

2.1 Por la parte demandante

Apoderado: Dr. AGUSTIN NAVIA AYOLA, identificado con C.C. 73.134.844 Tarjeta Profesional No. 122.131 del C. Sup. De la J.

Correo: motorsnavia@hotmail.es

2.2 Por la parte demandada

-

Apoderado: EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, identificado con c.c. 1.047.445.641 Tarjeta Profesional No. 251.468 del C. Sup. de la J.

Correo electrónico: edgar_1010@hotmail.es

2.3. Ministerio Publico

Dr. Jesús Antonio Herrera Palmera: Procurador 175 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Cartagena. Asistió.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de

Página 1 de 3



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 003 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 114

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

saneamiento del proceso. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

demandante: Manifiesta que en fecha 08 de abril de 2022 envió reforma de la demanda y no se ha decidido por el despacho al respecto. Que también hizo remisión 18 y 19 abril.

demandado: Señala que no le fue allegado correo de reforma de demanda.

Al efecto, previo a la grabación de la audiencia, el demandante manifestó a este despacho, que remitió en fecha 08 de abril de 2022 un correo con la reforma de la demanda, se indago con la secretaría y esta muestra un pantallazo antes de la audiencia que evidencia el correo con adjunto de fecha 08 de abril de 2022, y que fue encontrado en la bandeja de no deseados y hace unos segundos lo cargó al expediente digital memorial de reforma de demanda, y en el cual reposan unos anexos.

Se comparte pantalla en plataforma teams del envío hecho por la parte demandante del correo.

Ante esta situación el despacho encuentra que luego de verificado que sí se remitió dicho memorial, en esta situación nos encontramos ante en una causal de nulidad del artículo 133 numeral 5 del CPG, de pretermittir actuación donde se pueden pedir pruebas, como lo es con la reforma de la demanda.

No se puede adelantar la audiencia inicial sin pronunciarse este despacho sobre la reforma de la demanda y el traslado de la misma.

El despacho decide la invalidez del auto que fija audiencia inicial para esta fecha y se decidirá en su oportunidad sobre la reforma de la demanda, se entiende incluidos los anexos presentados en la misma, conforme a lo anterior se ordena a secretaria descargar los documentos correspondientes al correo de 8 de abril de 2022 y luego pase al despacho para decidir sobre la reforma de la demanda o el trámite correspondiente.

Quedan notificados de la medida de saneamiento.

4. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 114

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Para acceder a la grabación de la audiencia consultar el siguiente link: [Audiencia Inicial Rd 2021-181 \(mototaxi\)-20221116_095221-Grabación de la reunión.mp4](#)

Fecha y hora de finalización de la audiencia: 16 de noviembre de 2022, a las **10:05 a.m.**

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd0ec11ffa000f90d68ad1eac1f4d2d1b64d7962f29c8b7f32378beec6c5cab**

Documento generado en 16/11/2022 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 001

Art. 61 Ley 472 de 1998

Medio de control	Acción de Grupo		
Radicado	13001-33-33-012-2021-00229-00		
Demandante	Juana Marimón Barrera y Otros.		
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias –Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (Corvivienda) –Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (Enterritorio) antes FONADE		
Fecha de la audiencia	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)		
Hora de inicio	9:40 am	Hora de finalización	9:53 am

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D. T. y C., siendo la fecha y hora indicada se procede a dar inicio a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, dentro del expediente de la referencia, la suscrita Juez Doce Administrativa del Circuito de Cartagena Sandra Milena Zúñiga Hernández, ordena su apertura de manera virtual a través de la herramienta colaborativa de Office 365 denominada “Microsoft Teams”.

2. ASISTENTES

POR LA PARTE DEMANDANTE: se encuentra el doctor Néstor Nova Solano, identificado con C.C. No. 9.102.009 y Tarjeta Profesional No. 171.497 del C.S. J como apoderado de la parte demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS: Se encuentra presente el doctor Karol José Ludyan García, identificado con C.C N° 9.096.884 y Tarjeta Profesional N° 11.505 del C.S.J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, bajo los efectos del poder conferidos por la doctora Myrna Elvira Martínez Margoya identificada con C.C No.1.128.053.555 en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – CORVIVIENDA: se encuentra presente el doctor José Joaquín Posada Arrieta, identificado C.C No. 3.806.341 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 123.019 del C.S.J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar bajo los efectos del poder conferido por el señor Nestor Edilson Castro Castañeda identificado con C.C.





ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 001

Art. 61 Ley 472 de 1998

No. 79.596.577, en su calidad de gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social – Corvivienda.

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIAL: se encuentra presente el doctor Juan David Oliveros Rodríguez, identificado con C.C No 1.075.249.047 Y portador de la Tarjeta Profesional No. 249.618 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar bajo los efectos del poder conferido por la señora Andrea Carolina Álvarez Casadiego. Identificada con C.C No. 52.864.280, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

MINISTERIO PÚBLICO:

Se encuentra presente la Doctora Claudia Mantilla Mejía, Procuradora Judicial 66 Administrativa de Cartagena.

3. ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a las accionadas para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio en la presente diligencia:

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS: manifiesta no asistirle ánimo de pacto dentro del presente asunto, conforme al certificado del Comité Conciliaciones aportado dentro del expediente. (registrado en audio y video).

FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – CORVIVIENDA: manifiesta no asistirle ánimo de pacto dentro del presente asunto, conforme al certificado del Comité Conciliaciones aportado dentro del expediente. (registrado en audio y video).

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO: no presentó comité de conciliación, dado que la diligencia fue programada por la entidad para el mes de enero del año 2023. (registrado en audio y video).

MINISTERIO PÚBLICO: solicita que la presente diligencia se declare fallida por falta de ánimo conciliatorio. (registrado en audio y video).

DECISIÓN: En este estado de la diligencia el Despacho advierte que, ante la ausencia de ánimo conciliatorio la presente audiencia se declara fallida, de





ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 001

Art. 61 Ley 472 de 1998

conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, y se da por terminada.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

Parágrafo: Queda constancia que la etapa probatoria se tramitará a través de auto separado.

4. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma, **NO SIN ANTES DEJAR CONSTANCIA QUE LA MISMA HA SIDO GRABADA EN AUDIO Y VIDEO.**

Para constancia se firma la presente acta a las 09:53 a.m. del día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea519d9d798dcea09f638399ce9d94d8ee02c965f899c5f498a65eb23e14ff86**

Documento generado en 15/12/2022 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 068

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	REPARACION DIRECTA		
Radicado	13-001-33-33-008-2022-00003-00		
Demandante	EMIGDIO BAÑOS GONZALEZ-RUBIO Y OTROS		
Demandado	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS - ALCALDIA CARTAGENA DE INDIAS E INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDER).		
Fecha de la audiencia	Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)		
Hora de inicio	9:10 a.m.	Hora de cierre	10:16 a.m.

1. INSTALACION

En Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), día y hora señalada para realizar la audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, se constituyó en ella, dejando constancia que la misma se celebra bajo la modalidad virtual de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Se encuentra presente el titular de este Despacho, doctor ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ, Juez Octavo Administrativo, en asocio del Oficial Mayor MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA.

2. ASISTENTES

Por la parte demandante

Parte : **EMIGDIO BAÑOS GONZALEZ-RUBIO y Otros.**

Apoderado : **DORIS MORON**

sirods5@gmail.com; juanroyero@yahoo.com

cel. 3003413499

Por la parte demandada

Parte : **DISTRITO DE CARTAGENA**

Apoderado : **MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES**

mrojasmorales26@gmail.com; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Cel. 3138896657

Por la parte demandada

Parte : **IDER**

Apoderado : **MILTON PEREIRA BLANCO**

notificacionesjudiciales@idercartagenadeindias.info; director@idercartagenadeindias.info;

Por el Ministerio Público: Dr. NESTORCASADO CALIZ, procurador # 176 Judicial I Administrativo

procurador176cartagena@gmail.com; necasado@procuraduria.gov.co

Inasistencias, excusas y solicitud de aplazamiento: Están presentes los apoderados de las





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 068

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

partes y el representante del Ministerio Público.

Constancia de notificación: las partes quedan notificadas en estrado.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

- 3.1. DEMANDANTE
No advierte ninguna irregularidad.
- 3.2. DEMANDADO
No advierte ninguna irregularidad
- 3.3. MINISTERIO PÚBLICO
No advierte ninguna irregularidad

Constancia de notificación: las partes quedan notificadas en estrado

4. PRACTICA DE PRUEBAS

Para el día de hoy está pendiente la práctica de las siguientes pruebas:

4.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. OFICIOS

- Oficio No. 0330 dirigido a PRESIDENTE DE LA ACCION COMUNAL DEL BARRIO BLAS DE LEZO. **No se ha recibido respuesta. Se ordena requerir.**
- Oficio No. 0331 dirigido a ROLANDO MENDOZA, ADMINISTRADOR DE LA CANCHA SINTÉTICA DE BLAS DE LEZO. **Respuesta visible en el expediente digital en el documento denominado "32 Respuesta A Oficio 202203"**

CONSTANCIA: La apoderada de la parte demandante desiste de las anteriores pruebas documentales; el Despacho, por considerarlo ajustado a derecho, acepta dicho desistimiento.

4.1.2 TESTIMONIOS

Se receptiona el testimonio de LINA MARIA FERRIN ROJAS Y YULI ESTELLA TORRES HERRERA (AUDIO).

Teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO JOSE GUZMAN CUÑAS, no se vinculó a la audiencia se declara desistida dicha prueba de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 218 de CGP.

5. CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

Página 2 de 4



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 068

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

No aplica.

6. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

AUTO: No existiendo más pruebas por practicar, se da por cerrado el debate probatorio y conforme el inciso final del Artículo 181 CPACA, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos finales dentro los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, y se dictará sentencia en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. Las partes quedan notificadas en estrado.

7. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

- 7.1. DEMANDANTE
No advierte ninguna irregularidad.
- 7.2. DEMANDADO
No advierte ninguna irregularidad
- 7.3. MINISTERIO PÚBLICO
No advierte ninguna irregularidad

Constancia de notificación: las partes quedan notificadas en estrado.

8. FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES, JUZGAMIENTO Y/O ALEGATOS POR ESCRITO

No aplica.

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, indagando a las partes si aprueban su contenido, ante lo cual los señores apoderados manifiestan estar de acuerdo. Por lo cual se procede al levantamiento del acta como constancia de la presente diligencia.



SC5780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 068

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Fecha y hora de finalización de la audiencia: Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:16 am.

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		0	
Autos de Sustanciación		1	
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya		MIGUEL ENRIQUE MARTINEZ ACOSTA (Sustanciador)	



ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 84

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Popular		
Radicado	13001-33-33-004-2021-00258-00		
Demandante	Eduardo José Ferrer Luna		
Demandado	Distrito de Cartagena – Corvivienda		
Fecha de la audiencia	07 de octubre de 2022		
Hora de inicio	09:53 a.m.	Hora de cierre	12:32 m.

1. INSTALACION

En Cartagena de indias, siendo la fecha y hora indicadas, se constituye el Despacho en audiencia pública para la realización de audiencia de pruebas dentro del trámite de la acción popular, presidida por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Cartagena, Maritza Cantillo Puche, en asocio con el sustanciador Jaider Ruíz Benítez.

Se deja constancia que tal y como se consignó en el auto que dispuso la realización de la presente audiencia, ésta se llevará a cabo de manera virtual, a través de Microsoft Teams, plataforma que la Rama Judicial ha puesto a nuestra disposición a fin de continuar con la prestación del servicio de la administración de justicia.

2. ASISTENTES

Parte accionante: señor EDUARDO JOSE FERRER LUNA, identificado con C.C. No. 73.148.837 E-mail: eduardojoseferrerluna@gmail.com Cel.: 300-2131832

Parte accionada:

Apoderado Distrito de Cartagena: doctor ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ, identificado con C.C. No. 73.142.118 y T.P. No. 100.690 y del C. S. de la J. E-mail: asejur21@gmail.com Cel.: 321-8492448

Apoderada Corvivienda: doctora SOHARA RESTREPO CARRILLO, identificada con C.C. No. 45.592.704 y T. P. No. 113.427 del C. S. de la J. E-Mail: srestrepo@corvivienda.gov.co Cel.:312-7020255

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Decisión Interlocutoria No. 1





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 84

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho pone en conocimiento de las partes que, revisado el expediente, a fin de realizar el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, no se encuentra vicio procesal que pueda acarrear nulidad.

Se procede a interrogar a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad que obligue a invalidar lo actuado o amerite ser subsanada.

La parte actora expresa no tener observación alguna.

El apoderado del Distrito sin inconformidad al trámite impartido.

La apoderada de Corvivienda sostiene que no presenta inconformidad del trámite procesal impartido, pero que solicita sea vinculada la Oficina de Gestión del Riesgo.

La Jueza precisa que la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres es una dependencia del Distrito de Cartagena, el cual es demandado en este asunto, por lo que se entiende que dicha oficina está vinculada en este asunto, por lo que resulta innecesario disponer sobre ese particular.

La jueza declara entonces que el proceso no presenta vicios de nulidad y advierte a los intervinientes que, agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento, y queda saneado el proceso hasta etapa procesal.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos.

4. PRACTICA DE PRUEBAS

Advierte la jueza que en este asunto se decretaron pruebas documentales, inspección judicial e informe técnico.

4.1. Documentales e informe técnico

Se encuentra que Corvivienda remite informe del estado actual de las viviendas aledañas al muro perimetral del Barrio El Educador.





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 84

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

La Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Distrito de Cartagena, con Oficio AMC-OFI-0123471-2022 del 06 de septiembre de 2022, remita informes sobre el estado de riesgo de viviendas en el barrio El Educador.

Señala la Jueza que estas pruebas fueron remitidas minutos previos al inicio de la audiencia, y que no ha habido la oportunidad de mirar y establecer su contenido no obstante que fueron compartidas con las partes. En ese orden la Jueza indica que se corre traslado de dichos informes y su contradicción se realizará en próxima fecha de audiencia que se fijará para tal fin.

4.2 Inspección Judicial

Procede la Juez a practicar la inspección judicial, que como fue advertido se realizará de manera presencial, en consecuencia, dispone el traslado del Despacho al lugar objeto de la inspección.

Se suspende la presente audiencia siendo las 10:07 a.m.

Siendo las 11:32 a.m., ubicados en el barrio El Educador, Carrera 78 # 4A, procede el Despacho a dar inicio a la diligencia de inspección. Se deja constancia que se hacen presentes el accionante, señor EDUARDO JOSE FERRER LUNA; el apoderado del Distrito de Cartagena, doctor ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ; la apoderada de Corvivienda, doctora SOHARA RESTREPO CARRILLO; y el ingeniero civil de Corvivienda Jesús Osorio. Se traslada hacia la carrera 76B # 4A – 36, en la que se encuentra una vivienda de una sala planta de material (Vivienda No. 1), se ingresa hacia la parte posterior donde se evidencia pared divisoria (medianera) entre predios privados, la cual se observa inicia en parte, en mal estado, con agrietamiento, desprendimientos, socavación y con inclinación hacia el patio de esta vivienda, donde se encuentra una plantilla de concreto a cierta altura, que señala la residente de la vivienda, quien se identifica con el nombre de Elit Reales González, fue construida para poder soportar la pared divisoria que se está derrumbando y que cuando compró esa casa ya el muro (pared divisoria) ya existía; la Juez le interroga quien construyo esa pared, ese muro, divisorio, manifestando que no sabe quién construyo ese muro; desde este lugar se observa que al parecer la pared divisoria se extiende a otras viviendas vecinas; se pasa a la parte interna de la vivienda, donde se evidencia fisuras en pared de la cocina, en habitaciones y sala de estar, sin afectaciones de gran calado. Se encuentra seguidamente, al lado derecho con salida de la vivienda anterior, otra vivienda de una sola planta (Vivienda No. 2), que indica el actor popular también ha resultado afectada por el mal estado de muro, pero informa que sus residentes no se encuentran en el momento, encantándose cerrada. Se pasa a otra vivienda seguidamente (Vivienda No. 3), con





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 84

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

nomenclatura Carrera 76B # 4A – 12, que consta de dos pisos divididas en cuatro unidades de habitación familiar, enrejada, se ingresa a la parte posterior de la unidad familiar ubicada en primer piso lado izquierdo entrando, observando pared divisoria en buenas condiciones, sin afectaciones en vivienda; hacia el predio colindante de la vivienda que se encuentra cerrada, se evidencia pared que se indica corresponde a la pared divisoria observada en la primera vivienda (vivienda No. 1). Se procede a verificar desde una de las unidades habitacionales ubicadas en segundo piso, pero no es autorizado el ingreso. Se traslada la diligencia hacia la carrera 76B # 4A, donde refiere el actor se encuentran afectadas otras cuatro (4) viviendas más. Se ubica el Despacho en la vivienda con nomenclatura Carrera 76B # 4A -36 (Vivienda No. 4), de dos plantas; hacia el lado derecho de esta vivienda se observa un predio con dos mejoras, dos unidades residenciales, ambas de una sola planta, que se indica se encuentran cerradas y no se encuentran presente sus residentes (Vivienda No. 5); se continua con la diligencia con la vivienda identificada como No. 4, de dos pisos, observando que presenta grandes afectaciones por agrietamientos en fachada y estructura, se ingresa evidenciando agrietamientos igualmente en la parte interna, en gran parte de las paredes, pisos agrietados y en desniveles, se alcanza a extraer por la ubicación de muros y columnas que la vivienda esta construida con poca técnica arquitectónica. Se ingresa a la parte posterior, al patio, donde se observa que ha sido rellenado con material de escombros, y el suelo se encuentra por encima de las viviendas vecinas en parte posterior; la pared divisoria se halla en mal estado en su totalidad, con grandes grietas, agujeros y desprendimientos de bloques, con amenaza de desplome. Unos de los residentes del lugar quien se encuentra presente en la diligencia, indica que se requiere un nuevo muro de contención que tenga en cuenta las características del terreno, que pueda detener el asentamiento y evitar que se sigan afectando y agrietando las casas vecinas, ya que el muro se encuentra en total deterioro y es lo que causa la problemática actual. La Juez interroga quién construyó lo que señalan “muro” (pared divisoria), señalándose que no se sabe quien lo construyo, que eso fue el gobierno de turno en su momento. Indaga la Juez cuándo fue construido el muro, e indican que cuando compraron ya el muro estaba construido, está así. Pregunta la Jueza si estas viviendas son interés social, anotándose que no son casas de interés social, que fueron predios, lotes, vendidos por un particular de un terreno de mayor extensión, cuando nadie se quería mudar para este lugar, y que fueron construidas por los propios dueños, son autoconstrucciones. Se continua la diligencia hacia la vivienda con nomenclatura Cra. 78 #4A – 47 (Vivienda No. 6), que se indica también ha sido afectada, corresponde a una residencia de un solo piso, no se observan afectaciones en fachada de la vivienda, hacían la parte interna se evidencia agrietamiento en sala de estar, habitaciones y en pasillo, donde se observa fracturas de muros; se prosigue al patio de la vivienda, donde igualmente se hallan grietas en pared de la vivienda y en la pared divisoria con los predios





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 84

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

vecinos; se logra evidenciar que el muro en riesgo de desplome y que se aduce está causando la problemática en el lugar, no limita ni colinda con esta vivienda, ya que se encuentra otra vivienda de por medio, a la que a continuación se dirige la inspección. Se prosigue a la vivienda con nomenclatura Cra. 78 #4 – 33 (Vivienda No. 7, colindante con Viviendas Nos. 4 y 6), de una sola planta, no se evidencias afectaciones en fachada ni cocina; en pasillo con ingreso a habitaciones se encuentra agrietamiento en muro en parte superior, uno de los residentes de esta vivienda señala lo que sería vestigio de una grieta señalando que no se nota mucho porque se esta haciendo estucado a la casa y que gran parte de las grietas ya no se logran ver; se pasa a la parte posterior, al patio, encontrándose fisuras de poco calado en paredes y muro divisorio con predios vecinos con un agrietamiento en esquina con lado izquierdo limite con el predio donde se ubica la pared divisoria en mal estado objeto de la inspección. En este estado de la diligencia la Jueza precisa las conclusiones, anotando que el objeto de la inspección era evidenciar la situación de lo que en la acción popular se señala como muro de contención y las aducidas afectaciones y riesgo de las viviendas del lugar, encontrando que el muro corresponde a una pared divisoria (medianera) de predios privados, y siete (7) viviendas colindantes, que según se aduce son las que están siendo afectadas por la situación del muro: tres (3) viviendas sobre la carrera 76B y cuatro (4) sobre la carrera 78. Se da por terminada la diligencia siendo las 12:32 del mediodía.

Se deja constancia que la inspección judicial queda registrada en medio fotográfico en anexo separado.

5. FECHA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Decisión de sustanciación No. 1

Se señala como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día jueves veintisiete (27) de octubre de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Quedan las partes notificadas en estrado, sin que sea necesario realizar citaciones para la práctica de dicha diligencia.

Sin Recursos.

6. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación y a la revisión del acta. Se da por concluida siendo el día de hoy 07 de octubre de 2022, a las 12:32 m.





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 84

Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

En el siguiente link podrá acceder a la videograbación de esta audiencia:
[AudienciaPruebas 2021258-20221007_095146-Grabación de la reunión.mp4](#)

MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		1	
Autos de Sustanciación		1	
Reposición	0	Apelación	0

Firmado Por:
Maritza Cantillo Puche
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 004 Función Mixta Sin Secciones
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d792e5d613a537620e2c3e5ad14de9614cf185289aeebfd4f3cd4f65ab231e8**

Documento generado en 25/10/2022 08:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00700-00
Demandante	PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S marceloarturotapiaariza@gmail.com
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co asesoriasiuridicasl204@hotmail.com CORVIVIENDA notificacionesjudiciales@corvivienda.gov.co
Magistrado ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
Canal	Herramienta Tecnológica Lifesize
Fecha de audiencia	27 de septiembre de 2022
Hora de inicio	02:30 pm

1. INTRODUCCIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo la fecha y hora indicada para llevar a cabo audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA dentro del expediente de la referencia, la cual será presidida por el Magistrado José Rafael Guerrero Leal, en acompañamiento Vivian Carolina Vásquez Acosta fungiendo como Auxiliar Ad Honorem del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Se les recuerda que, para un mejor y ágil desarrollo de la audiencia, se les invita a acatar el protocolo de audiencia, esto es:

- Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra.
- Solamente se activarán los micrófonos al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra y por favor hacer uso de la mano levantada que nos suministra la plataforma Lifesize.
- Todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia.



- Los partícipes en la audiencia deberán exhibir los documentos de identidad, así como a la tarjeta profesional, los cuales se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
- A través del chat de Lifesize, se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando el funcionario judicial lo autorice.
- El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.

Planteadas estas reglas de protocolo, procederá el Magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Dr. José Rafael Guerrero Leal, a dar apertura formal de la misma.

2. INTERVINIENTES.

De forma previa al inicio de la audiencia se verificó la calidad de los intervinientes y los poderes para actuar en el proceso.

Se hacen presentes:

Por la parte demandante:

-PROMOTORA INNOVA 8 S.A.S

Apoderado Principal: **MARCELO ARTURO TAPIA ARIZA**, identificado con C.C 9.145.172 de Cartagena y T.P No. 120206 del C.S de la J, según poder especial obrante en el expediente digital¹.

Por la parte demandada:

-DISTRITO DE CARTAGENA

Apoderado judicial: **JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO**, identificado con C.C 9.169.835 de Cartagena y T.P No. 179.775 del C. S. de la J, según poder especial obrante en el expediente digital².

-CORVIVIENDA

¹ Exp Digital "01Cuaderno" Pág. 141-143

² Exp Digital "01Cuaderno, Pág. 88



Apoderado judicial: MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA, identificada con C.C. 45.756.320 Y T.P. 114860 del C. S. de la J, según poder especial obrante en el expediente digital³.

-Se le reconoce personería jurídica para actuar-

Ministerio Público

EDER HUMBERTO OMAÑANA MALDONADO, procurador 22 judicial II delegado ante este despacho.

-Presente-

3. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

No existe solicitud de aplazamiento por resolver.

Se deja constancia que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no inválida las actuaciones que se surtan.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso.

Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado.

Con todo, si los intervinientes observan irregularidad, es el momento de solicitar el uso de la palabra para advertirla, pues salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad. Si no solicitan el uso de la palabra se tiene que están de acuerdo con lo planteado por el Tribunal y por lo hecho hasta ahora en cuanto el trámite.

-Sin observaciones por las partes.

Conforme a lo considerado, el despacho declara saneado todo lo actuado

³ Exp Digital "15PoderCorvivienda"

en el presente proceso.

-La anterior decisión queda notificada en estrado-

5. PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante el Auto Interlocutorio No. 126/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, este despacho resolvió la excepción previa de ineptitud procesal de la demanda por enjuiciamiento de actos administrativos que se encuentran excluido, propuesto por el Fondo de Vivienda de Interés Social Y Reforma Urbana Distrital -Corvivienda.

Se resolvió declarar no probada la excepción previa de ineptitud procesal de la demanda.

6. FIJACION DEL LITIGIO.

Se fijará el litigio del presente proceso respecto a un análisis de los hechos invocados en la demanda por parte de la parte demandante y la contestación de los mismos en el escrito de contestación de la demanda.

6.1 HECHOS QUE ESTAN DE ACUERDO

La parte demandada CORVIVIENDA, coincide respecto a los hechos: 1,2 y 3.

6.2 HECHOS EN DESACUERDO

La parte demandada CORVIVIENDA, no está en consenso con relación a los hechos: 4, 5, 6, 7,8.

La parte demandada Distrito de Cartagena, no está en consenso con los hechos.

Atendiendo lo anterior, se procede a plantear el problema jurídico que deberá resolverse en la sentencia, con lo cual queda fijado el litigio:

7. Problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad del acto contenido en el oficio de respuesta del 14 de febrero de 2018, por el cual Corvivienda resuelve abstenerse de expedir el CERTIVIS solicitado, la Resolución No. 101 del 16 de marzo de 2018 y la Resolución 551 de 2018 por violación a las normas en que debía fundarse y por falsa motivación?

Como segundo problema jurídico y en caso que el primero sea resuelto de manera favorable:

¿Determinar si es dable a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reconocimiento y pago de la suma equivalente a treinta mil millones de pesos mct (\$30.000.000.000) por concepto de pérdida de la oportunidad de desarrollar el proyecto de construcción denominado "PORTOINNOVA"?

Se concede la palabra a los apoderados de las partes, para que se manifiesten sobre la fijación del litigio y la formulación del problema jurídico.

Parte demandante: Menciona que está de acuerdo con la fijación del litigio, empero solicita que se incluya el cargo de nulidad por violación directa a la constitución, pues este cargo se fundamentó en el escrito de demanda.

Parte demandada: está de acuerdo con la fijación del litigio.

Ministerio público: De acuerdo con la fijación.

El despacho accede a la solicitud planteada por el demandante y resuelve anexando el cargo de violación directa a la constitución.

En ese orden de ideas, el primer problema jurídico queda planteado de la siguiente manera:

¿Se debe declarar la nulidad del acto contenido en el oficio de respuesta del 14 de febrero de 2018, por el cual Corvivienda resuelve abstenerse de expedir el CERTIVIS solicitado, la Resolución No. 101 del 16 de marzo de

2018 y la Resolución 551 de 2018 por violación a las normas en que debía fundarse, por falsa motivación y por violación directa a la Constitución en sus artículos 6, 29 y 333?

En los términos anteriores queda fijado el litigio, decisión que se notifica en estrados, sin ser recurrida.

8. CONCILIACIÓN.

Es momento de instar a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, por lo que se les concede la palabra a las entidades demandadas para que manifiesten si tienen parámetros para conciliar.

-Las partes manifiestan que no tienen parámetros para conciliar, en ese orden de ideas, se declara fallida y se da por terminada esta etapa.

Queda notificado en estrado.

9. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia, el despacho procederá a resolver sobre el decreto de las pruebas solicitadas atendiendo lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE

Pruebas allegadas con la demanda⁴
<ul style="list-style-type: none">- Acto administrativo, contenido en la respuesta dirigida al señor GUILLERMO A. MARTINEZ GAVIRIA en su calidad de representante legal de PROMOTORA INNNOVA 8 SAS de fecha 14 de febrero de 2018, dentro del trámite administrativo de "<i>solicitud de certificación como proyecto de Vivienda de Interés Social en La Categoría SUPERVIS Edif Multifamiliar PORTOINNOVA. Radicado Interno N° 2627 de nov 3 de 2017</i>" que resolvió "<i>abstenerse por el momento de</i>

⁴ Exp Digital "01Cuaderno" Pág. 14-30.



expedir el CERTVIS solicitado (...) ” . (Fls 19-22 consecutivo “01Cuaderno” expediente digitalizado)

- Resolución N° 101 de marzo 16 de 2018 “por medio de ya cual se resuelve un recurso de reposición”, por medio del cual se confirmó en todas sus partes el precitado acto administrativo contenido en la respuesta de 14 de febrero de 2018. (Fls 23-27 consecutivo “01Cuaderno” expediente digitalizado)

Se tienen como prueba dentro del presente proceso.

- Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, que se puede consultar en la dirección electrónica

http://midas.cartagena.gov.co/web/contenidos/pdf/descargas/pot2001/decreto_0977_2001/DECRETO POT.pdf

Hasta este momento se intentó ingresar a esta plataforma, pero no ha permitido que se pueda acceder a este documento.

En ese sentido, dado que la prueba consiste en traer al plenario una norma local, en este caso es el plan de ordenamiento territorial, que se encuentra desarrollado en el Decreto 977 de 2001, este Despacho de conformidad con el artículo 177 del CGP va a aceptar la prueba dentro del plenario y en su momento la consultará en la página web de la entidad.

Pruebas solicitadas

Prueba pericial

Solicita que se designe un perito contable, con las calidades técnicas pertinentes a fin de que determine el perjuicio por concepto de la pérdida de la oportunidad que sufrió la demandante, por no haber podido llevar a cabo el proyecto inmobiliario PORTOINNOVA, en el barrio manga de la ciudad de

	<p>Cartagena, de 612 unidades.</p> <p><u>El despacho no decretará esta prueba teniendo en cuenta que la misma obedece a un concepto jurídico, en este caso el perjuicio acaecido por la pérdida de oportunidad que sufrió la parte demandante. Se recuerda que solo corresponde al juez o al Magistrado en este caso pronunciarse sobre ello</u></p> <p><u>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 226 del CGP.</u></p>
--	---

PARTE DEMANDADA

- **DISTRITO DE CARTAGENA:**

Solicita que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

- **CORVIVIENDA:**

Pruebas allegadas con la contestación de la demanda
--



- Copia de la resolución N° 471 del 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se revoca directamente la Resolución N° 101 del 16 de marzo de de 2018 y se dictan otras disposiciones. (Fls 121-123 consecutivo "01Cuaderno" expediente digitalizado)
- Copia de la Resolución N° 551 del 18 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de CERTIVIS. (Fls 124-129 consecutivo "01Cuaderno" digitalizado)
- Copia de la petición identificada con el número de radicación interno 0051 del 10 de enero de 2019, por medio de la cual el representante legal de la hoy demandante solicitó dejar sin efectos la Resolución N° 471 del 23 de noviembre de 2018. (Fls 130-136 consecutivo "01Cuaderno" digitalizado)

Estas pruebas se tendrán en cuenta en el presente proceso.

- Copia del oficio 387 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual la señora gerente de CORVIVIENDA dio contestación a la petición N° 0051 del 10 de enero de ese mismo año.
- Constancia de notificación electrónica del oficio 387 del 22 de febrero de 2019.

SI BIEN ESTAS PRUEBAS DOCUMENTALES SE ANUNCIAN COMO APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LO CIERTO ES QUE LAS MISMAS NO SE ANEXAN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, POR TANTO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA.

Pruebas solicitadas

Interrogatorio de parte

Solicita que se decrete y practique el interrogatorio de parte a la sociedad demandante, por conducto de su representante legal. Las preguntas del interrogatorio serán aportadas en pliego cerrado que se allegará al despacho con antelación a la



	celebración de la audiencia. <u>Esta prueba se decretará por ser pertinente, útil y conducente.</u>
--	--

EL DESPACHO NO DECRETARÁ PRUEBAS DE OFICIO.

Sin recursos por las partes

En ese orden de ideas, en auto interlocutorio No. **108** se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales efectivamente aportadas a este proceso por la parte actora con el escrito de demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia en el proceso objeto de estudio.

SEGUNDO: NO DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRÉTESE el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada CORVIVIENDA a la sociedad demandante, por conducto de su representante legal. Las preguntas del interrogatorio deberán ser aportadas en pliego cerrado al despacho con antelación a la celebración de la audiencia.

CUARTO: ABSTÉNGASE de tener como prueba la Copia del oficio 387 del 22 de febrero de 2019 y Constancia de notificación electrónica del oficio 387 del 22 de febrero de 2019, por las razones expuestas.

QUINTO: FIJAR para el día 07 de febrero de 2023 a las 02:30 p.m., la audiencia de pruebas en donde se incorporarán las pruebas documentales decretadas y se recepcionará el interrogatorio de parte.

-Se notifica en estrado-

Parte demandante: Interpone recurso de apelación contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. **108**.

-Sin recursos por las demás partes-

-se le concede la palabra a la parte demandante para que sustente el recurso de apelación-

Solicita que se revoque el ordinal segundo y en su lugar se acceda al decreto de la prueba pericial.

Inicio min: 19:34

Final min: 24:39

Se corre traslado del recurso a las partes.

-Demandado- Distrito de Cartagena

Solicita que se mantenga la decisión tomada por el H. Magistrado

Inicio min: 25:00

Final min: 28:21

-Demandado- Corvivienda

Solicita que se mantenga la decisión

Inicio min: 28:29

Final min: 31:42

Ministerio Público

Solicita que por economía procesal se de trámite al recurso de reposición en caso que el H. Magistrado le de la razón al demandante para no dilatar al proceso en la segunda instancia.

Además, solicita que se niegue el recurso por cuanto la decisión adoptada por el Magistrado está ajustada a derecho.

Inicio min: 31:49

Final min: 35:34

El despacho pide un receso para analizar los argumentos del recurso y los argumentos planteados por las partes para tomar la decisión correspondiente.

-Continúa la diligencia Min: 57:29-

El despacho resuelve sobre la concesión del recurso de apelación contra el numeral segundo del auto interlocutorio **No. 108**, que negó el decreto de una prueba pericial.

Sería del caso resolver sobre la concesión del recurso, sin embargo, conforme a lo expuesto por el Ministerio público, este Despacho acogerá esa posición en el sentido que de acuerdo al artículo 244 del CGP tenemos que, contra el auto que decide sobre la negación de las pruebas procede directamente el recurso de apelación y en subsidio reposición; si bien es cierto que la parte demandante no interpone recurso de reposición, el Ministerio Público acertadamente ha señalado que en este tipo de casos se puede hacer uso del principio de economía procesal, dicho principio está regulado en el artículo 44.1 del CGP, allí se señala como un deber del juez tratar de evitar dilaciones en los procesos. Así teniendo en cuenta que un recurso de apelación de un auto en el Consejo de Estado tomaría un tiempo considerable para resolverse, el Despacho en aras de no dilatar el proceso y haciendo uso de ese principio, va a considerar que el recurso de apelación incluyó el recurso de reposición que negó el decreto de la prueba.

En ese orden de ideas en auto interlocutorio **No. 109** se resuelve el recurso de reposición impetrado.

Se deja constancia que no existe violación al derecho de defensa por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de señalar sus argumentos. Una vez aclarado ello, el despacho emite las siguientes consideraciones:

En realidad, la prueba solicitada estuvo mal formulada, básicamente con la prueba pericial se incorporó un concepto jurídico, el cual está proscrito de

acuerdo al artículo 226 del CGP que señala que los peritazgos deben resolver temas científicos, artísticos técnicos y no sobre temas jurídicos lo cual es exclusivo del juez, ya como bien lo señaló el ministerio público el perjuicio obtenido por lo que se denomina como pérdida de oportunidad. Ya sea que se entienda como perjuicio o como daño directo, lo cierto es que es un concepto totalmente jurídico sobre el cual un perito no puede pronunciarse.

Aclarado lo anterior, el despacho haciendo una interpretación de la demanda y de la solicitud probatoria, considera que no iba tan dirigida a probar o a referirse a ese concepto de pérdida de oportunidad, sino que con ella se buscaba que a través del perito se determinara, con base a documentos contables, la utilidad esperada bajo la hipótesis de que se le hubiese otorgado ese certificado CERTIVIS y que hubiera logrado desarrollar ese proyecto PORTO INNOVA desde un punto de vista contable sin interferir en puntos jurídicos. Con la anterior aclaración este Despacho considera que la prueba pericial es viable.

Corvivienda ha sido enfático en que la prueba no se puede decretar por cuanto no está encaminada a probar un hecho como tal, al respecto este despacho considera que eso es cierto; sin embargo, el juez debe hacer una lectura integral de la demanda, y aunque ello no esté descrito como tal en los hechos, se entiende que es algo que está en las pretensiones, igual a lo largo de la demanda se señala que ese fue el perjuicio acaecido por no haberle entregado el certificado para poder desarrollar el proyecto, de tal manera que, bajo ese entendido no existiría una violación del derecho de defensa por cuanto desde un principio las partes demandadas han conocido el contenido de la demanda, lo que persigue, y los hechos planteados.

Otro de los argumentos señalados es que ese peritazgo no puede ser solicitado al juez como una solicitud probatoria, sino que debió haberse traído con la demanda. Frente a este planteamiento, tenemos lo siguiente: Revisado el artículo 218 de la Ley 1437 con las modificaciones introducidas por la Ley 2080, se tiene que la prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.



Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

Ahora bien, si aplicáramos la Ley 1437 de 2011 sin modificaciones, desde los artículos 218 y siguientes, se habla de la prueba pericial y se habla del dictamen presentado por las partes. La interpretación del Despacho frente a esos artículos desde un punto de vista expícito, esas normas regulan el dictamen aportado por las partes, pero eso no implica que la ley 1437 sin modificaciones haya eliminado del ordenamiento jurídico la posibilidad de que una parte solicite al juez el decreto de la prueba pericial. Por lo que este despacho no comparte ese argumento.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, con los argumentos aquí expuestos, sería conducente pertinente y útil decretar el dictamen pericial contable solicitado, pero se va a reformular el objeto inicialmente planteado por la parte demandante. Así las cosas, se excluye la posibilidad de que el perito se pronuncie sobre conceptos jurídicos, en este caso sobre el perjuicio denominado pérdida de oportunidad, y se aclara que el dictamen va a intentar determinar la utilidad esperada por la parte demandante en la hipótesis de que hubiera obtenido el CERTIVIS y desarrollado el proyecto INNOVA al que se hizo referencia en los hechos de la demanda y se indica que el contador solo va a consultar los documentos contables para soportar el dictamen.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente ordenar los gastos provisionales de ese dictamen pericial en medio salario mínimo legal mensual vigente, este será consignado en las cuentas del despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de los 3 días siguientes, para que el perito cuente con los recursos suficientes para emitir el dictamen pericial. El perito deberá allegar los soportes correspondientes que permitan validar el uso de esos recursos. Si queda algún recurso a favor de la parte demandante se ordenará su devolución.

De otra parte, se designa como peritos a las siguientes personas que vienen de una lista de auxiliares de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se nombran varios para afectos de que el primero que se poseione sea el perito encargado de rendir el dictamen.

-FREDY ALEXANDER SANABRIA PATRIÑO

-CLARA INÉS PRIETO PÉREZ

-LUIS EDUARDO ZAPATA CASTILLO

13001-23-33-000-2018-00700-00

Ellos podrán ser contactados a través de los teléfonos y/o correos electrónicos que reposen en el listado definitivo que ha expedido el consejo superior de la judicatura.

Este dictamen debe allegarse 10 días antes de la próxima audiencia, de tal manera que el dictamen debe allegarse a más tardar el 23 de enero de 2023. Se fija como fecha para la audiencia de pruebas el 07 de febrero de 2023 a las 02:30 pm.

-Se notifica en estrado.

Parte demandada Corvivienda: interpone recurso de reposición contra el auto que decide decretar la prueba pericial, por cuanto la misma no está encaminada a probar ninguno de los hechos en la demanda.

Además, solicita que el perito se pronuncie exclusivamente frente a lo que se encuentra aportado en el proceso.

Inicio min: 1:17:05

Final min: 1:20:25

Parte demandada Distrito de Cartagena: Interpone recurso de reposición, manifiesta que la parte demandante no desistió del recurso de apelación y tampoco hubo pronunciamiento sobre este. Solicita que se revoque el auto que se acaba de proferir y se pronuncie respecto a la apelación que interpuso la parte demandante.

Inicio min: 1:20:47

Final min: 1:24:29

-Se corre traslado de los recursos a los demás sujetos procesales-

Parte demandante: manifiesta que esta de acuerdo con la decisión del despacho de adecuar la prueba solicitada. Manifiesta que es falso que no existen hechos en la demanda que justifiquen la práctica del dictamen.

Inicio min: 1:24:40

Final min: 1:29:50



Ministerio Público: Menciona que faltó haberse pronunciado sobre la negativa del recurso de apelación.

También menciona que no encuentra sustento a lo que dice la parte demandada Corvivienda por cuanto en la demanda si se evidencia que se hiciera referencia a lo que el dictamen pretende probar.

Inicio min: 1:30:00

Final min: 1:37:19

En ese orden de ideas, el Despacho procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por las partes demandadas en el proceso de la referencia.

Uno de los puntos en controversia es que el despacho omitió pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, y estudiados los argumentos, esta Magistratura comparte los argumentos planteados al respecto. En efecto el artículo 320 del CGP se establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, en ese artículo se incluye el objeto del recuso, en este caso de acuerdo a lo decidido, se observa que el recurso fue favorable a la parte que solicitó el recurso de apelación, en ese orden de ideas ese recurso de apelación interpuesto carece de objeto, en esa medida el despacho adiciona en el auto inicial que se abstiene de conceder el recurso de apelación.

Otro de los argumentos planteados en los recursos es el tema de que no hay una conexidad en los hechos con el tema del perjuicio (perdida de oportunidad o el daño autónomo) frente a esto el ministerio publico señaló que en la demanda se refiere a la utilidad que hubiere recibido la parte demandante si se le hubiera otorgado la certificación y el proyecto y este argumento se comparte. En consideración a lo anterior, se tiene que no existe una violación al debido proceso por cuanto la parte demandada conoce perfectamente el contenido de la demanda, los hechos y las pretensiones.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado se tiene que el dictamen pericial es procedente para determinar los perjuicios. Recordemos que existe el principio de libertad probatoria que consiste en que las partes pueden acudir a los medios probatorios que consideren pertinentes para

probar aquellos hechos que relatan, en ese sentido se insiste en decretar la prueba pericial.

Por otro lado, interpretando el recurso de reposición de Corvivienda no es que se opone como tal a la prueba, solo que se debe limitar la prueba pericial a los documentos ya aportados y que se intente evitar que a través de esa prueba se alleguen pruebas nuevas al plenario. Frente a ello, considera el despacho que el artículo 226 del CGP habla de la procedencia de la prueba pericial, se define cual es el objeto de la prueba, etc. Lo que se va a aportar aquí es el dictamen que el perito va a emitir, es decir, lo que se va a valorar es el concepto del contador, no será otra prueba. Además, indica que las partes van a tener la oportunidad de contradecir el mencionado dictamen, así como también de controvertir los documentos que hubiere utilizado el perito para la realización de la pericia.

El despacho insiste en que no puede decirle al perito como va a desarrollar o a emitir su concepto, se parte de que el perito es un experto, y por ello no se puede limitar porque él tiene autonomía para realizarlo, y al estar dentro de los auxiliares de la justicia se entiende que el va a realizar dicho dictamen de forma imparcial.

Así las cosas, en ese orden de ideas, en auto interlocutorio **No. 110** se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: ABTENERSE de conceder el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, de acuerdo a lo ya motivado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio **No. 109** que decretó la prueba pericial en los términos que ya fueron indicados.

-Se notifica en estrado-

-Sin observaciones por las partes-

10. CONTROL DE LEGALIDAD.

El despacho no observa irregularidades

-Sin solicitudes por las partes-

11. FIN DE LA AUDIENCIA.

No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada la presente audiencia, siendo las 04: 35 pm del 27 de septiembre de 2022. Se hace constar que se observó lo de ley.

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO